



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Copia Simple de Sentencia de Segunda Instancia.



Palabras clave



Solicitud

Por medio de la presente solicitud, quisiera solicitar una copia simple de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con fecha 12 de diciembre de 2003, dentro del toca 821/2003/02.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que, la Décima Sala Civil emitió la sentencia requerida, misma que fue modificada por sentencia dictada en fecha dos de septiembre del dos mil cuatro, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión y que dejó insubsistente la sentencia solicitada motivo por el cual no es posible remitir copia simple de la misma.



Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte que se inconforma por el hecho de que no se le entrega la información solicitada.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra totalmente ajustada a derecho, al indicar que por sentencia dictada en fecha dos de septiembre del dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en un determinado recurso de revisión, para dar para dar cumplimiento a la ejecutoria referida se dejó insubsistente la sentencia solicitada.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

I.- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y de concentración de las unidades administrativas que considere oportuno entre las que no podrá faltar la Décima Sala Civil, así como el Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), a efecto de que se haga entrega de la sentencia dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en fecha 12 de diciembre del año 2003 en el Toca 821/2003/02, así como de la sentencia emitida en fecha 02 de septiembre del 2004 dictada por esa misma Sala Civil, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión interpuesto, previo pago de los derechos respectivos. II. Toda vez que se advierte que las referidas sentencias pueden contener información restringida en su calidad de Confidencial o Reservada, se deberá hacer entrega de las mismas en versión pública de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 180, 216 y demás relativos de la Ley de Transparencia. III. Para el caso de que se haya procedido a la destrucción de las documentales requeridas, se deberá hacer entrega a quien es Recurrente del soporte documental que acredite dicha situación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5402/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164122001620**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164122001620**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Por medio de la presente solicitud, quisiera solicitar una copia simple de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con fecha 12 de diciembre de 2003, dentro del toca 821/2003/02. Muchas gracias.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de agosto el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha siete de septiembre proporciono el oficio **P/DUT/6736/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Hecho el trámite ante la Décima Sala Civil, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

“Se le hace de su conocimiento, que esta Sala, en el ámbito de nuestra competencia, efectivamente emitió la sentencia del doce de diciembre de dos mil tres, resolviendo el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre del mismo año, dictada por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), misma que por sentencia dictada en fecha dos de septiembre del dos mil cuatro, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión... se dejó insubsistente la sentencia solicitada motivo por el cual no es posible remitir copia simple de la misma.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Quisiera interponer queja en contra de la respuesta de la autoridad, ya que ésta se limitó a manifestar que la sentencia solicitada efectivamente existió pero quedó insubsistente por diversa sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004.*
- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte que se inconforma por el hecho de que no se le entrega la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5402/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio P/DUT/7754/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos.

“ ...

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) *Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.*

Bajo ese contexto, respecto a lo requerido por el ahora recurrente, se señala que en ningún momento se negó su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la información requerida, consistente en la copia simple de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Décima Sala Civil de este H. Tribunal, con fecha 12 de diciembre de 2003, dentro del toca 821/2003/02, la propia Sala, señaló una imposibilidad de entrega de la información solicitada, debida a que ésta se encontraba insubsistente.

En ese sentido, en alegatos, la propia Décima Sala Civil, expuso:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el trece de octubre.

“Como antecedente es de hacerse notar que el C. xxxxxxxxxxxxxx, solicitó la copia simple de lo que denominó sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Décima Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha 12 de diciembre del año 2003 dentro del Toca 821/2003/02 (sic).

Sin embargo, se manifiesta respecto al recurso de revisión aludido anteriormente, que la suscrita reitera los argumentos expuestos por la Magistrada Bárbara Alejandra Aguilar Morales Presidenta de ésta Décima Sala Civil en el diverso oficio número S-2887 enviado el treinta de agosto del año en curso, donde se estimó pertinente negar la solicitud del C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en atención a que, en primer lugar, **se hace notar que vistas las actuaciones del Toca en cuestión no existe ninguna sentencia definitiva de la fecha que señala el peticionario de la solicitud, dado que el Toca número 821/2003/02 se formó con motivo de un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria emitida por el Juez natural el 22 de septiembre de 2003.**

Por otra parte, como segundo argumento, tampoco se estimó pertinente conceder la aludida petición, en virtud de que, si bien es cierto que dentro del referido Toca obra una sentencia que ésta Alzada emitió de manera Unitaria por el Magistrado Ponente adscrito a esta Decima Sala Civil en ese momento, con fecha doce de diciembre de dos mil tres, donde se determinó como parcialmente procedente un recurso de apelación hecho por la parte actora del citado juicio (implicando que se modificó la resolución del Juez natural que se había emitido con fecha veintidós de septiembre del mismo año, dictada por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México), **no menos es verdad que esa resolución jurídicamente dejó de existir en virtud de que al darse cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión R.C ***/2004 (***/2004), éste Tribunal ordenó que aquella resolución se dejara insubsistente, siendo que es de explorado derecho que la consecuencia jurídica de la concesión de un juicio de amparo es que las cosas en algunos determinados juicios, vuelvan al estado que tenían antes de la emisión de la resolución judicial contra la cual se concedió el amparo, con la intención de que se emita una nueva sentencia (que obviamente substituye a la anterior), por tanto, el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx solicitaba copia de una resolución que **práctica y jurídicamente había dejado de existir, y se negó su petición para evitar que se pudiera hacer mal uso de la información que corresponde al juicio en comento; ello sin dejando de advertir que el peticionario de la solicitud en cuestión no es parte del juicio.****

Como apoyo a que, con motivo de la concesión de amparo, las resoluciones judiciales sobre las que éstas recae, **quedan insubsistentes, se invoca por analogía la siguiente tesis:**

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023166. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.11o.C.55 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2466. Tipo: Aislada.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EN MATERIA CIVIL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE ESTIMA ILEGAL, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO DEBE CONCRETARSE A ORDENAR AL JUEZ RESPONSABLE QUE DEJE INSUBSISTENTE LO ACTUADO A PARTIR DE LA ACTUACIÓN VICIADA Y REPONGA U ORDENE REPONER EL

PROCEDIMIENTO PARA CONDUCIRLO HASTA SU CONCLUSIÓN, SEGÚN LAS LEYES QUE LO RIGEN.

Hechos: El quejoso reclamó, en amparo indirecto, el emplazamiento que se le practicó en el juicio en materia civil; en la sentencia se concedió la protección constitucional y se vinculó al Juez de origen a dejar insubsistente todo lo actuado y ordenar al actuario de su adscripción practicar de nueva cuenta el emplazamiento, con el apercibimiento de la imposición de medidas de apremio al quejoso, en caso de advertirse evasivas por su parte que dificulten que la autoridad responsable pueda cumplir con el fallo protector; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en la revisión.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se reclama en amparo indirecto el emplazamiento y, por ende, todo lo actuado en el juicio en materia civil, y el juzgador encuentra que esa diligencia no se ajustó a las formalidades legales para su validez, sólo **debe conceder al quejoso la protección constitucional solicitada para que se deje insubsistente todo lo actuado en el juicio** de origen a partir del emplazamiento y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión, según las leyes que lo rigen.*

...

Conforme a lo anteriormente citado por la Décima Sala Civil, y como bien lo refiere, los efectos de la sentencia del interés del recurrente, fue que quedara insubsistente, en virtud que la Alzada ordenó que las cosas en el juicio del interés del peticionario volvieran al estado que tenían antes de la emisión de la resolución judicial, contra la cual se concedió el amparo.

Bajo ese tenor, los efectos jurídicos de una insubsistencia como es el caso que nos ocupa, es que la resolución del interés del recurrente jurídicamente no existió, en virtud que debido a la reposición del proceso jurídico, esta no tuvo efectos y en consecuencia, jurídicamente nunca existió, y para robustecer lo antes señalado, a continuación se cita un criterio del máximo Tribunal, del tenor siguiente:

Registro Núm. 28680; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36

SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.

AMPARO EN REVISIÓN 193/2007. 6 DE JULIO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS RONZON SEVILLA. SECRETARIO: RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios que propone el recurrente controvierten los efectos del amparo que se le otorgó porque, considera, la Juez de Distrito omitió obligar a la autoridad responsable a que lo reinstalara en el cargo cuya baja reclamó y a que se le pagaran los sueldos no devengados.

Además, el inconforme sostiene que la a quo no estaba facultada para obligar a una autoridad legalmente incompetente a que lo pusiera a disposición del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de que tramitara el procedimiento disciplinario correspondiente.

...

Con la finalidad de examinar los argumentos reseñados, es necesario tomar en consideración que, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia que concede la protección constitucional es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, debiendo las autoridades responsables realizar todos los actos necesarios para alcanzar esa finalidad.

Los efectos de la sentencia que otorga el amparo deben alcanzar la plena restitución del derecho público vulnerado, y tienen como consecuencia inmediata la anulación de todo lo hecho con fundamento en el acto violatorio de garantías, nulidad que opera ipso iure, como consecuencia ineludible de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión.

En este orden ideas, el otorgamiento del amparo obliga a invalidar los actos que son consecuencia del reclamado, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional, porque no obstante la anulación del acto principal, subsistirían sus consecuencias.

*Conviene precisar que los efectos de una sentencia de amparo que decreta la inconstitucionalidad de un determinado acto no están supeditados a que la autoridad realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia de su proceder; por el contrario, **el acto deja de surtir efectos legales desde que se pronuncia la ejecutoria correspondiente.***

Entonces, es innecesario que el juzgador requiera a la autoridad que declara la insubsistencia del acto reclamado, pues esa es una consecuencia inmediata y directa de la ejecutoria de amparo que decretó su inconstitucionalidad.

Lo que en, todo caso, deberán efectuar las responsables en cumplimiento del fallo que otorgó la protección de la Justicia de la Unión, es emitir los actos necesarios para que la anulación del reclamado surta plenos efectos legales..." (sic)

Conforme a lo anterior, el hecho de que una sentencia quede insubsistente, por la resolución de la Alzada que así lo instruye, los efectos jurídicos de esta desaparecen y en consecuencia, la validez de la misma también, por lo tanto, conforme al actuar del A quo de segunda instancia, y conforme a las consecuencias jurídicas del documento requerido, al ser insubsistente, no es posible proporcionarlo en virtud de la propia invalidez del mismo, aunado a que la propia autoridad tiene entre sus obligaciones el velar por el debido proceso en garantía de la partes del juicio, y en consecuencia el probable hecho de hacer mal uso de un documento que no tiene validez jurídica, pero que cuenta con las características de uno documento público, puede traer consecuencias, para el propio proceso judicial, más aún cuando el solicitante de la información no es parte del juicio.

*No debe pasar desapercibido que el documento solicitado deviene de un **proceso jurisdiccional, cuya tutela esta fundada en el artículo 17 Constitucional, el cual establece la autonomía jurisdiccional**, mismo que dota al Tribunal Superior de justicia para que conozca de los procesos judiciales en materias, civil, familiar, penal y laboral, por lo tanto, el hecho de que mediante una solicitud que deviene de un derecho administrativo como lo es el Derecho de Acceso a la Información Pública, solicite un documento de un expediente judicial **que actualmente es insubsistente**, no es dable proporcionarlo, en virtud de los efectos que éste ya no tiene, ya que fue superado mediante una determinación de un tribunal de alzada, ordenando la reposición del proceso judicial hasta antes de la emisión de la misma.*

*En todo caso, si el ahora recurrente es parte del juicio de su interés, por la vía jurisdiccional tiene a salvo sus derechos para acudir a la Décima Sala Civil, acreditar personalidad y solicitar el toca de su interés para que puede tener acceso a la sentencia de su interés.
...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio P/DUT/7754/2022 de fecha veinticuatro de octubre.*
- *Oficio P/DUT/6368/2022 de fecha veintidós de agosto.*
- *Oficio P/DUT/6573/2022 de fecha treinta de agosto.*
- *Oficio S-2887 de fecha treinta de agosto.*
- *Oficio P/DUT/6736/2022 de fecha siete de septiembre.*
- *Oficio P/DUT/7601/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Oficio S-3591 de fecha veinte de octubre.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **catorce al veinticuatro de octubre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha trece de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5402/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **siete de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna previstas en los artículos 248 y 249 fracción de la *Ley de*

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Transparencia y este instituto tampoco advierte de la presencia de alguna de las referidas.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Quisiera interponer queja en contra de la respuesta de la autoridad, ya que ésta se limitó a manifestar que la sentencia solicitada efectivamente existió pero quedó insubsistente por diversa sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004.*
- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte que se inconforma por el hecho de que no se le entrega la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio P/DUT/7754/2022 de fecha veinticuatro de octubre.*
- *Oficio P/DUT/6368/2022 de fecha veintidós de agosto.*
- *Oficio P/DUT/6573/2022 de fecha treinta de agosto.*
- *Oficio S-2887 de fecha treinta de agosto.*
- *Oficio P/DUT/6736/2022 de fecha siete de septiembre.*
- *Oficio P/DUT/7601/2022 de fecha diecisiete de octubre.*
- *Oficio S-3591 de fecha veinte de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Quisiera interponer queja en contra de la respuesta de la autoridad, ya que ésta se limitó a manifestar que la sentencia solicitada efectivamente existió pero quedó insubsistente por diversa sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004.*
- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quien es Recurrente, se advierte que se inconforma por el hecho de que no se le entrega la información solicitada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“... ”

Por medio de la presente solicitud, quisiera solicitar una copia simple de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con fecha 12 de diciembre de 2003, dentro del toca 821/2003/02. Muchas gracias...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Décima Sala Civil** mediante su oficio **P/DUT/6736/2022, de fecha treinta de agosto**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que por sentencia dictada en fecha dos de septiembre del dos mil cuatro, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión... se dejó insubsistente la sentencia solicitada, toda vez que la misma carece de validez jurídica, motivo por el cual no es posible remitir copia simple de la misma del interés de quien es Recurrente.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno precisar que, la sentencia que solicita quien es Recurrente, se originó ante el recurso de apelación presentado por la parte actora de un determinado juicio, en el que se modificó la resolución del Juez natural que se había emitido en fecha veintidós de septiembre del año 2003, por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

No obstante lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, para poder dotar de certeza jurídica a quien es Recurrente respecto a su inconformidad, se debe señalar que después de realizar el análisis respectivo, la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, arriba a la conclusión de que, si es posible que se haga entrega de la copia de la sentencia requerida, pese a que está quedo insubsistente, lo que se traduce en el hecho de que la misma, jurídicamente fue anulada, y por ende carece de validez alguna, sin embargo, ello no imposibilita al

sujeto para que se haga entrega de documentos que no pueden dar sustento jurídico con independencia del fin que se pretenda dar a la citada sentencia.

Para robustecer su dicho inicial el *Sujeto Obligado*, a través de la Décima Sala Civil en vía de alegatos, señaló que, la imposibilidad de hacer entrega de la sentencia solicitada se debe a que, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, concedió el amparo al quejoso, y consecuentemente resulto que las cosas volvieran al estado que tenían antes de la emisión de la resolución judicial contra la cual se concedió el amparo, **con la intención de que se emitiera una nueva sentencia** que obviamente substituye a la anterior.

Sin embargo el pleno de este Órgano Garante considera oportuno señalar que, aun y cuando la sentencia solicitada carece de validez tal y como afirma el sujeto de referencia, ello no implica que la misma haya desaparecido física y materialmente del expediente en que se actúa, puesto que, es una determinación jurídica que fue emitida por el juzgador de origen con el fin de resolver una situación en concreto, por ello, **con independencia de que la misma haya sido modificada, no quiere decir que tenga que desaparecer materialmente del expediente, puesto que, por el contrario para dar certeza jurídica a las partes la misma debe de estar integrada a las actuaciones que conforman el juicio del que se trata, por cualquier cambio de situación jurídica que pudiese presentarse posterior a esta.**

No obstante lo anterior, toda vez que el *Sujeto Obligado* niega el acceso a la documental requerida porque, la multicitada sentencia, ya no tiene validez jurídica, además de evitar que se pudiera hacer mal uso de la información que corresponde al juicio en comento, se

debe puntualizar, que en la especie su dicho se considera parcialmente correcto, ya que aun y cuando la entrega es procedente, **para salvaguardar el debido proceso y los datos personales de las partes, se deberá hacer entrega en versión pública de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 180, 216 y demás relativos de la Ley de Transparencia.**

Asimismo se estima oportuno precisar que, los efectos jurídicos de una insubsistencia como es el caso que nos ocupa, es que la resolución del interés del Recurrente jurídicamente no existió, en virtud que debido a la reposición del proceso jurídico, esta no tuvo efectos, ello como consecuencia, ante la determinación que emitió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ordenando dicho tribunal que la sentencia requerida se dejara insubsistente, y para robustecer lo antes señalado, se estima oportuno citar el criterio emitido por el máximo Tribunal de este país, que a su letra indica: **SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.**

“...
CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios que propone el recurrente controvierten los efectos del amparo que se le otorgó porque, considera, la Juez de Distrito omitió obligar a la autoridad responsable a que lo reinstalara en el cargo cuya baja reclamó y a que se le pagaran los sueldos no devengados.

Además, el inconforme sostiene que la a quo no estaba facultada para obligar a una autoridad legalmente incompetente a que lo pusiera a disposición del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de que tramitara el procedimiento disciplinario correspondiente.

...

*Con la finalidad de examinar los argumentos reseñados, es necesario tomar en consideración que, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, **el efecto de una sentencia que concede la protección constitucional es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y***

reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, debiendo las autoridades responsables realizar todos los actos necesarios para alcanzar esa finalidad.

Los efectos de la sentencia que otorga el amparo deben alcanzar la plena restitución del derecho público vulnerado, y tienen como consecuencia inmediata la anulación de todo lo hecho con fundamento en el acto violatorio de garantías, nulidad que opera ipso iure, como consecuencia ineludible de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión.

En este orden ideas, el otorgamiento del amparo obliga a invalidar los actos que son consecuencia del reclamado, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional, porque no obstante la anulación del acto principal, subsistirían sus consecuencias.

*Conviene precisar que los efectos de una sentencia de amparo que decreta la inconstitucionalidad de un determinado acto no están supeditados a que la autoridad realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia de su proceder; por el contrario, **el acto deja de surtir efectos legales desde que se pronuncia la ejecutoria correspondiente.***

Entonces, es innecesario que el juzgador requiera a la autoridad que declara la insubsistencia del acto reclamado, pues esa es una consecuencia inmediata y directa de la ejecutoria de amparo que decretó su inconstitucionalidad.

Lo que en, todo caso, deberán efectuar las responsables en cumplimiento del fallo que otorgó la protección de la Justicia de la Unión, es emitir los actos necesarios para que la anulación del reclamado surta plenos efectos legales...”

Registro Núm. 28680; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36

AMPARO EN REVISIÓN 193/2007. 6 DE JULIO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS RONZON SEVILLA. SECRETARIO: RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO.

(sic)

Con base en lo anterior, se advierte que, el hecho de que una sentencia quede insubsistente, por la resolución de un Tribunal Superior de Alzada que así lo instruya, los efectos jurídicos de las sentencias recurridas desaparecen y en consecuencia, la validez de las mismas también, por lo tanto, conforme al actuar del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, y conforme a las consecuencias jurídicas del documento requerido, se concluye que ello, no es impedimento para que no se haga entrega de la misma, puesto que agotando el principio de máxima publicidad, las y los Comisionados integrantes de

este *Instituto* arriban a la conclusión de que si se puede hacer entrega de la sentencia requerida en versión pública.

Por todo lo anterior, toda vez que se advierte que el Recurrente tiene como fin adquirir copia de la **sentencia** emitida en segunda instancia dictada por la **Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en fecha 12 de diciembre del año 2003**, para salvaguardar su derecho de acceso a la información, **se le deberá hacer entrega en versión pública de esta**, así como de la **sentencia emitida en fecha 02 de septiembre del 2004, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión**, previo pago de los derechos correspondientes.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁶

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

6 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, pese a que la documental requerida y no tiene validez jurídica, está si puede ser proporcionada en versión pública.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y de concentración de las unidades administrativas que considere oportuno entre las que no podrá faltar la Décima Sala Civil, así como el Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), a efecto de que se haga entrega de la sentencia dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en fecha 12 de diciembre del año 2003 en el Toca 821/2003/02, así como de la sentencia emitida en fecha 02 de septiembre del 2004 dictada por esa misma Sala Civil, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de revisión interpuesto, previo pago de los derechos respectivos.

II. Toda vez que se advierte que las referidas sentencias pueden contener información restringida en su calidad de Confidencial o Reservada, se deberá hacer entrega de las mismas en versión pública de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 180, 216 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

III. Para el caso de que se haya procedido a la destrucción de las documentales requeridas, se deberá hacer entrega a quien es Recurrente del soporte documental que acredite dicha situación.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su

calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**